

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

UNIVERSAL INSURANCE  
CO.

Apelada

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

Apelante

KLAN202100295

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Civil núm.:  
HSCI201500842  
(208)

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Hernández Sánchez<sup>1</sup> y el Juez Rodríguez Flores

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

El 23 de agosto de 2021, emitimos una *Sentencia* en donde confirmamos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, en adelante el TPI, en el caso HSCI201500842 (208) sobre impugnación de confiscación. En síntesis, validamos que un acuerdo de culpabilidad por un delito menos grave, que no provee para la confiscación, constituye un impedimento colateral por sentencia en el proceso civil de confiscación.

Con fecha del 7 de septiembre de 2021, la oficina del Procurador General, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) compareció en solicitud de reconsideración. Apoyó su solicitud en lo resuelto por el Tribunal Supremo el 9 de agosto de 2021, en el caso *Figuroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923 (2021).

---

<sup>1</sup> Conforme con la Orden Administrativa número OATA-2022-073 emitida el 18 de marzo de 2022, el Juez Hernández Sánchez fue asignado para entender en los asuntos post sentencia.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2022, acogimos la reconsideración<sup>2</sup> y dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* dictada el 23 de agosto de 2021. A la luz de la nueva jurisprudencia antes citada, y en reconsideración, **revocamos** la sentencia dictada por el tribunal apelado. Veamos.

### I.

Para el 7 de junio de 2015, la Policía de Puerto Rico ocupó en Maunabo, Puerto Rico, un vehículo de motor marca *Hyundai*, modelo Génesis Coupe, año 2010, tablilla Núm. HTK-084, propiedad de la señora Darlene A. Correa Serrano, por haber sido utilizado para cometer una infracción al Art. 5.06 (carreras de competencia o regateo) de la *Ley de Vehículos y Tránsito*, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5126.<sup>3</sup> La comisión de tal infracción apareja la confiscación de la unidad vehicular.<sup>4</sup>

El 11 de agosto de 2015, Universal Insurance Co., en adelante Universal, como aseguradora de la Sra. Correa y Scotiabank de Puerto Rico, presentaron la *Demanda* en este caso e impugnaron la validez de la confiscación llevada a cabo por el ELA.<sup>5</sup>

Luego de varios trámites procesales, Universal presentó su *Solicitud de Sentencia Sumaria por Transacción*.<sup>6</sup> Indicó que, en el caso criminal presentado contra el ocupante del vehículo confiscado, señor Julio E. Pacheco Cruz, en adelante Sr. Pacheco, se llegó a un preacuerdo con el Ministerio Público.<sup>7</sup>

El acuerdo consistió en que el Ministerio Público reclasificó el delito grave de infracción al Art. 5.06 (carreras de competencia o regateo) de la Ley Núm. 22-2000 –el cual ordena la confiscación del

---

<sup>2</sup> La solicitud de reconsideración fue asignada a la Jueza Soroeta Kodesh el 8 de septiembre de 2021. La Jueza Soroeta Kodesh dejó de ejercer sus funciones judiciales el pasado 11 de marzo de 2022.

<sup>3</sup> Apéndice del apelante, pág. 2

<sup>4</sup> 9 LPRA sec. 5126

<sup>5</sup> Apéndice del apelante, págs. 19-25.

<sup>6</sup> *Id.*, págs.33-58.

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 34.

automóvil- a uno menos grave por infracción al Art. 5.02 (conducir a exceso de velocidad) de dicha ley, el cual no apareja la incautación del vehículo.<sup>8</sup>

Así reclasificado, el Sr. Pacheco hizo alegación de culpabilidad y fue penalizado con la imposición del pago de una multa.<sup>9</sup> Por lo anterior, Universal planteó que, toda vez que el delito por el cual se hizo alegación de culpabilidad no conllevaba la confiscación de la unidad vehicular, procedía la devolución del auto.<sup>10</sup>

El ELA presentó oportunamente una *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en donde arguyó que la legalidad y corrección de la confiscación se presumen, y que tal presunción no había sido derrotada por Universal.<sup>11</sup> Además, enfatizó la naturaleza independiente y separada de la causa civil de confiscación *vis à vis* la causa criminal, razón por la cual el resultado de la acción de naturaleza penal resultaba irrelevante al proceso civil.<sup>12</sup>

En su *Réplica*, Universal arguyó que procedía dictar sentencia a su favor al amparo de la doctrina de cosa juzgada, en su vertiente de impedimento colateral por sentencia.<sup>13</sup>

Mediante la *Sentencia* sumaria dictada el 4 de febrero de 2021, el TPI acogió la solicitud de Universal y dictaminó a su favor.<sup>14</sup> En su consecuencia, ordenó la devolución del vehículo a dicha aseguradora, de este no estar disponible, el valor de la tasación, más los intereses que dicha cantidad hubiese devengado.<sup>15</sup>

Inconforme con el dictamen del TPI, el ELA presentó este recurso y apuntó los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al entender que debido a que el acusado por los mismos hechos que motivaron la confiscación realizó alegación

---

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 5.

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 34.

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 63.

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> *Íd.*, pág. 69-85.

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 15-17

<sup>15</sup> *Íd.*

de culpabilidad por violación al Art. 5.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, clasificado como menos grave, no procede la confiscación del vehículo en controversia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar “Con Lugar” la demanda incoada por la parte apelada bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia.

Universal presentó su *Alegato de la Parte Apelada* el 26 de mayo de 2021. Con el beneficio de los escritos y argumentos de entonces, dictamos *Sentencia* validando que un acuerdo de culpabilidad por un delito menos grave, que no provee para la confiscación, constituye un impedimento colateral por sentencia en el proceso civil de confiscación. Ante este dictamen el ELA nos solicita la reconsideración al amparo de lo resuelto recientemente en *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, supra.

## II.

### -A-

La confiscación “es el acto mediante el cual el Estado se adjudica bienes que han sido utilizados para la comisión de determinados delitos”.<sup>16</sup>

El proceso de confiscación tiene dos modalidades. La primera se le conoce como *in personam*, de naturaleza penal y forma parte del proceso criminal dirigido contra el presunto autor del delito. Si en el proceso criminal se encuentra culpable a la persona imputada, la sentencia impondrá como sanción la confiscación del bien incautado.<sup>17</sup>

La segunda modalidad se define como un proceso civil de naturaleza *in rem*. En otras palabras, está dirigido hacia la propia cosa la cual, por ficción legal, se considera ofensora y no contra su dueño, poseedor, encargado o persona con interés.<sup>18</sup> En su

<sup>16</sup> *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289, 296 (2017), y casos allí citados.

<sup>17</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011).

<sup>18</sup> *Reliable Financial v. ELA*, supra págs. 296-297.

consecuencia, la confiscación *in rem* es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular, de haber alguno. Por eso, la confiscación *in rem* se puede efectuar antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o de absolución, o antes, incluso, de que se presente algún cargo criminal.<sup>19</sup>

Por su parte, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley Uniforme de Confiscaciones)*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, permite que el Estado confisque aquella “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves **y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación** [...]”.<sup>20</sup> Dicha ley es una excepción “al mandato constitucional que prohíbe tomar propiedad privada para fines públicos sin justa compensación”.<sup>21</sup> Ello, sujeto a que se siga el debido proceso de ley.<sup>22</sup>

Al respecto, hay que añadir que el Artículo 5.06 (carreras de competencia o regateo) de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5001, *et seq.*, expresa en que :

Cualquier vehículo utilizado en contravención a las disposiciones de esta sección, será incautado por los agentes del orden público, para fines de investigación e iniciar el proceso de confiscación a tenor con las disposiciones contenidas en las secs. 1724 *et seq.* del Título 34, conocidas como “Ley Uniforme de Confiscaciones”.<sup>23</sup>

En otro extremo, el Artículo 5.02 (conducir a exceso de velocidad) de la Ley Núm. 22-2000, indica que toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima permitida en las diferentes zonas especificadas en la disposición

---

<sup>19</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 668.

<sup>20</sup> *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724f. (Énfasis suplido).

<sup>21</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 663.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5126.

legal será sancionada con una pena de multa y, en algunos casos, con la suspensión de la licencia de conducir o, incluso, una pena de reclusión por un término de hasta seis (6) meses.<sup>24</sup> Una infracción bajo este artículo no conlleva la incautación del automóvil utilizado.

**-B-**

La doctrina de impedimento colateral por sentencia – modalidad de la figura de cosa juzgada– opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén involucradas en causas de acción distintas. La doctrina de impedimento colateral se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para la segunda.<sup>25</sup>

A través de los años el Tribunal Supremo se ha enfrentado en un debate ante la aplicación de la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en procedimientos de confiscación.<sup>26</sup> El debate se centró en la aplicabilidad de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el procedimiento de confiscación, cuando la parte a la que se le confiscó el bien obtiene un resultado favorable en el procedimiento penal.

En *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973 (1994), el Tribunal Supremo concluyó que una determinación final y firme de no causa en vista preliminar constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en el pleito de confiscación.<sup>27</sup> Así también resolvió que una determinación final y firme con relación a la supresión de evidencia ilegalmente obtenida, realizada en el procedimiento penal que da base a la confiscación, también

---

<sup>24</sup> 9 LPRC sec. 5122.

<sup>25</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, págs. 672-673.

<sup>26</sup> Véase, *Bco. Bilbao Vizcaya et al. v. ELA*, 195 DPR 39 (2016); *Mapre Praico Ins. et al. v. ELA*, 195 DPR 86 (2016); *Toyota Credit et. al. v. ELA*, 195 DPR 215 (2016).

<sup>27</sup> *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973,993 (1994).

será cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción *in rem*.<sup>28</sup>

Posteriormente, en *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004), el Tribunal Supremo resolvió que la desestimación de los cargos criminales por incumplimiento con los términos de juicio rápido constituía impedimento colateral por sentencia en la acción civil de confiscación.

Más adelante, en *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735 (2008), el Tribunal Supremo concluyó que el archivo y sobreseimiento de una acusación criminal, producto del cumplimiento con un programa de desvío, constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia en la acción civil de confiscación.

También se resolvió que una vez se cumple cabalmente con las condiciones del programa de desvío y se obtiene el archivo del caso criminal, la confiscación no puede subsistir.<sup>29</sup>

En particular, en *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011), el Tribunal Supremo dictaminó que, a pesar de la diferencia en el *quantum* de prueba que se requiere en el caso criminal en comparación con la acción *in rem*, si no prospera la causa criminal presentada en contra de la persona imputada, es difícil continuar la confiscación en el área civil.<sup>30</sup> Además, determinó que la acción civil confiscatoria se extingue cuando el imputado de delito muere antes de que la convicción advenga final y firme.<sup>31</sup>

En *Figuroa Santiago et als. v. ELA*, *supra*, el Tribunal Supremo pauta por primera vez que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a sentencias dictadas como parte de un preacuerdo, donde se reclasifica un delito grave a un delito

---

<sup>28</sup> *Íd.*, pág. 997.

<sup>29</sup> *Díaz Morales v. Dpto. de Justicia*, 174 DPR 956 (2008).

<sup>30</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, pág.674.

<sup>31</sup> *Íd.*, pág. 680.

menos grave como parte de una alegación pre acordada. Nuestro Tribunal Supremo determinó también que:

Como resolvimos en *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, [citas omitidas], pág. 83, no basta con que “el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. **Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor [de este]**”.<sup>32</sup>

### III.

En el presente caso, los hechos son sencillos y no existe controversia en cuanto a éstos. El 7 de junio de 2015, el ELA ocupó en Maunabo, Puerto Rico, el vehículo en controversia por una infracción al Art. 5.06 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. El Sr. Pacheco fue el imputado del delito que dio base a la confiscación, el cual conlleva la incautación de la unidad vehicular. Sin embargo, este logró un preacuerdo con el Ministerio Fiscal, por lo que se le reclasificó el delito al Artículo 5.02 (conducir a exceso de velocidad) de la referida ley, hizo una alegación de culpabilidad por ese delito y se le impuso una pena que consistió en el pago de una multa.

Es norma conocida que una alegación de culpabilidad “constituye una convicción en sí misma con carácter concluyente que no le deja al tribunal más por hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia.”<sup>33</sup> Es decir, “una convicción basada en la aceptación por parte del tribunal de una alegación de culpabilidad conlleva las mismas consecuencias que un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado o que un fallo condenatorio de un juez”.<sup>34</sup> Entonces, el Sr. Pacheco se declaró culpable, y el TPI dictó sentencia, por un delito que no provee para la confiscación del vehículo de motor.

<sup>32</sup> *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, 207 DPR 923, 936 (2021).

<sup>33</sup> *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 633 (2003).

<sup>34</sup> *Íd.*



Como cuestión de umbral, hay que recordar que “la confiscación de un bien **sin que nadie sea convicto de delito**, [extendería] irrazonablemente la ficción jurídica en la que se funda la acción, al extremo de que una ‘cosa’, por sí misma, sería culpable de la comisión de un acto delictivo”.<sup>35</sup> Aunque se registró una alegación de culpabilidad y se dictó sentencia por otro delito (Artículo 5.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*), el cual no conlleva la confiscación del automóvil, en la causa que dio inicio al pleito criminal sí se adjudicó el hecho esencial que dio base al proceso civil de confiscación según lo reiterado en *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, *supra*; esto fue, que el vehículo de motor que empleó el Sr. Pacheco fue el utilizado en la conducta criminal que aparejó la incautación del vehículo en sí mismo: la violación al Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*.

En la acción de confiscación en su modalidad *in rem* “**lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido**”<sup>36</sup> no en sí si la persona fue acusada o no por el delito al cual se le denuncia, e independiente si dicho delito tipificado en su modalidad menos grave autoriza a su confiscación. Como expresa la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, la acción se puede llevar a cabo

[A]un cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.<sup>37</sup>

Por ficción jurídica se entiende que la cosa ha cometido el delito de la denuncia, y dado a ello, se puede confiscar. En otras palabras, el Estado sostiene que se llevó a cabo una confiscación en

<sup>35</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, *supra*, pág. 681. (Énfasis suplido).

<sup>36</sup> *Figueroa Santiago et als. v. ELA*, *supra*, 936.

<sup>37</sup> Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, citando a *Goldmith-Grant Co. V. United States*, 254 U.S. 505 (1921); *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 U.S. 663 (1974); *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 U.S. 354 (1984).

su modalidad *in rem* y no *in personam* al perseguir, por ficción legal, a la cosa que cometió el delito. Tal determinación resulta decisiva para validar la incautación del presente caso.

El ELA logró articular hechos que justificaran la retención del vehículo por un delito en el que la ley autoriza su confiscación. Por ende, como cuestión de derecho, no procedía dictar sentencia sumaria a favor de Universal, tal y como lo dictaminó el TPI.

#### **IV.**

Por los fundamentos expresados, se *revoca* la *Sentencia* apelada y se devuelve al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones